



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 273/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tías, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado expone que el hecho lesivo se produjo el pasado 20 de agosto de 2009, cuando transitaba por la calle Igualdad, frente al portón principal del Colegio "Alcalde Rafael Cedros", y sobre la calzada, junto al bordillo, había sin señalización alguna unos tubos de hierro de unos 10 centímetros de alto y de 7 centímetros de diámetro, que normalmente sirven de soporte para una de las vallas del colegio que

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

había sido retirada por unas obras que se realizaban en la época del accidente. El accidente se produjo cuando, por la presencia de un camión, el afectado tuvo que pasar cerca del bordillo de las aceras, colisionando su rueda delantera izquierda con uno de dichos tubos, lo que causó su rotura, y cuyo arreglo costó 40,95 euros, cantidad que reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 24 de agosto de 2009. En su tramitación, se ha prescindido del trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesario acordar la retroacción del procedimiento. Finalmente, el 7 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, porque entiende que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. En este caso, en efecto, se ha probado la realidad del hecho lesivo a través de la declaración del testigo presencial de los hechos y por lo expuesto en el preceptivo informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de los tubos referidos. Asimismo, se han acreditado los desperfectos padecidos en base a la documentación obrante en el expediente.

9. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues el firme de la vía de su titularidad no se hallaba en condiciones para garantizar la seguridad de los usuarios, existiendo elementos que constituían una fuente de peligro para sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

10. Concorre en fin la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, sin que pueda apreciarse la existencia de concausa, pues no se ha demostrado que dichas anomalías fueran fácilmente visibles para los usuarios y, por lo tanto, que el siniestro se hubiera producido por una conducción inadecuada del interesado.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, sin embargo, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.